

de la cámara de senadores.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 15 de abril de 1830. A D. José Ignacio Espinosa.

Quiénes han de suplir por los ministros de la corte suprema de justicia en los casos que se expresan.

En el caso en que por recusacion ó cualquiera otro impedimento, ó falta de ministros en la suprema corte de justicia, no hubiere número suficiente para formar sala despues de apurados los medios que establece la ley de 14 de febrero de 1826, se llamará al juez letrado de circuito, al de distrito y á los tres suplentes de éste que residen en la misma ciudad federal. —José Dominguez, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario. Méjico 15 de abril de 1830.—A D. José Ignacio Espinosa.

Dispensa de cursos y práctica forense al C. Ignacio Reyes

Se dispensan al C. Ignacio Reyes los cursos que le faltan en la Universidad, para graduarse de bachiller, y ocho meses de práctica forense, que le será contada desde 3 de julio de 1827. Publicado el 15 de abril de 1830.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril de 1830 para el fomento de los tejidos de algodón se hace extensiva á los de lana.

La parte señalada en el art. 16 de la ley de 6 de abril del presente año, para el fomento de los tejidos de algodón, se hace extensiva á los de lana.—José Dominguez, diputado presidente.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—Manuel Carvajal, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Providencias para la eleccion de la legislatura de Michoacan.

Art. 1. El ejecutivo del estado de Michoacan, de acuerdo con su consejo, procederá inmediatamente á fijar los periodos para elecciones de diputados al congreso del mismo estado, sirviendo en ellas la convocatoria expedida el año último de 1829.

de manera que los nuevos nombrados estén aptos para abrir sus sesiones ordinarias el 6 de agosto próximo, conforme á su constitucion.

2. Los que se nombren cesarán precisamente al concluir el término prefijado á los que comenzaron á funcionar el citado año de 1829.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Tiempo en que se ha de instalar la legislatura constitucional del estado de Méjico.

El término de que habla el art. 1 del decreto de 13 del corriente para la instalacion de la legislatura constitucional del estado de Méjico, se hace extensivo hasta 15 del próximo agosto.—Miguel Duque de Estrada, presidente del senado.—José Dominguez, diputado presidente.—José Farrera, senador secretario.—Manuel Carvajal, diputado secretario.

Méjico 16 de abril de 1830.—A D. Lucas Alaman.

Reglas para el cumplimiento de la ley de 6 de abril de 1830.

El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, deseando que la ley de 6 de abril último tenga el mas exacto cumplimiento, asi como tambien su adición de 16 del mismo, se ha servido disponer que las aduanas marítimas se sujeten á las prevenciones que contiene el reglamento siguiente, en la parte que á cada una toca.

1. Los géneros de algodón, cuya importacion habia prohibido la ley de 22 de mayo de 1829, se admitirán en las aduanas marítimas, quedando sujetos en las del Norte hasta 1 de enero de 1831, y en las del Sur hasta fin de junio del mismo año, al pago del correspondiente derecho de importacion en los plazos que establece el arancel que gobierna, sin perjuicio de la minoracion de ellos que designa la diversa ley de 19 de febrero del presente año, luego que deba empezar á tener su cumplimiento.

2. Para el despacho de los expresados géneros de algodón, exigirán las aduanas á los interesados, que presenten un pedimento ó nota especial, esto es, sin comprender en ella ningun otro efecto ó mercadería, con el objeto de que al formarse el ajuste general del cargamento, consten con separacion los rendimientos de este *derecho extraordinario*.

3. En consecuencia, se distinguirá este en el mencionado ajus-

te general, del modo que se hace con los derechos de arancel y cuarenta por ciento de aforo, para que á su calce conste reunido el importe que produzca.

4. Todas las cantidades, que por los expresados géneros de algodón se recauden, ingresarán en los libros generales de la aduana, á fin de que en ellos conste como corresponde, el total de derechos; pero para que tengan la debida distincion, se abrirá en los mismos libros un nuevo ramo de esta pertenencia.

5. Acto continuo al asiento de la partida, se pasarán los productos del nuevo ramo á una arca separada, á la cual se le pondrá exteriormente un rubro, que exprese ser el depósito del derecho decretado por la ley de 6 de abril de 1830.

6. Esta caja tendrá tres llaves, y se distribuirán entre el administrador, contador é interventor por el estado en que se halle establecida la aduana.

7. Toda partida que ingrese en la mencionada caja, se cargará inmediatamente en un libro que al efecto ha de conservarse en ella, firmándola los tres claveros.

8. En este libro habrá un ramo de cargo para las partidas que ingresen; otro de data para las que salgan, y en el mismo se abrirán en hojas separadas, tres cuentas corrientes, contraídas á los tres objetos de inversion que señala el art. 2.º de la mencionada ley de 6 de abril.

9. La primera cuenta tendrá el título de *fondo para conservar la integridad del territorio mejicano*; la segunda se denominará: *fondo de reserva para el caso de una invasion española*; y la tercera se designará: *fondo para fomentar la industria nacional en los ramos de tejidos de algodón y lana*.

10. Formado el cargo general, se procederá inmediatamente á la aplicacion y asiento en el haber de la cuenta, de las cantidades que correspondan á cada uno de los ramos ú objetos indicados en el artículo anterior, dando un sesenta por ciento de cada partida de ingreso al primero de aquellos, treinta y cinco por ciento al segundo, y el cinco por ciento, ó sea la vigésima parte prevenida en el art. 16 de la citada ley de 6 de abril, al tercero.

11. Autorizado el gobierno por el art. 15 de la referida ley, para proporcionar de pronto un préstamo de doscientos cincuenta mil pesos, con el objeto que dispone el art. 14 de ella, tendrán cuidado los claveros de datarse en este ramo, ó sea *fondo para conservar la integridad del territorio mejicano*, las cantidades que libre, cargándolas en su respectiva cuenta.

12. De las cantidades que se aplicaren al veinte y cinco por ciento, ó sea *fondo de reserva*, cuidarán los administradores, de

acuerdo con los otros dos claveros, de negociar libramientos seguros sobre esta ciudad, y á favor de la tesorería general de la Federacion, procurando en beneficio del mismo fondo, conseguir el premio de cambio que corra en cada puerto, y dándose los libramientos que remitieren, ó los que tal vez tenga á bien expedir el supremo gobierno, con el cargo en su respectiva cuenta.

13. Estando facultado el Exmo. Señor secretario de relaciones por el art. 16 de la repetida ley, para disponer del cinco por ciento ó sea vigésima parte del *fondo para fomentar la industria nacional en los tejidos de algodón y lana*, se tendrán á su disposicion las cantidades que á este ramo ú objeto correspondan, formándose los respectivos asientos cuando determinare de ellas, en los términos que para los anteriores están prevenidos.

14. El premio que pudiere conseguirse, en los casos que los claveros negociaren algun libramiento á favor de la tesorería general, será abonado al ramo de que procede, despues de formado el cargo correspondiente al tiempo de su ingreso.

15. Los dos primeros dias de cada mes, es decir, aquellos en que precisamente deben hacer las aduanas sus cortes de primera y segunda operacion, formarán tambien los claveros los respectivos á la caja de su cargo, con la intervencion de la misma autoridad que para aquellos está designada, y remitirá el administrador un ejemplar de cada uno á la secretaría de hacienda.

16. Al mismo tiempo dirigirá á la secretaría de relaciones un ejemplar de dichos córtes, comprobándolos para mayor exactitud y claridad con una copia literal de la cuenta respectiva al cinco por ciento, ó sea *fondo para el fomento de los tejidos de algodón y lana*, perteneciente al mes á que correspondía aquella operacion.

17. Ademas del libro que en el art. 7.º de este reglamento se dispone lleven los claveros, tendrán otro en el cual copiarán literalmente todas las órdenes que sobre aquel depósito expida el gobierno, en el momento que los interesados las presenten para la toma de razon, haciéndolo con la debida separacion de ramos ú objetos, á cuyo fin llevará cada una la numeracion correlativa que á su clase corresponda.

18. Anotadas en el expresado libro, se dejará al pie de cada una el hueco suficiente para asentar el pago de su importe, ó los abonos que en cuenta se verifiquen hasta cancelarlas.

19. Todos los meses, al remitir los claveros á las secretarías de relaciones y hacienda los cortes de primera y segunda

operacion, acompañarán una noticia que comprenda las órdenes que de cada procedencia se hayan presentado, con expresion de su valor, y las que se hayan satisfecho en su totalidad, ó á cuenta de ellas, deduciendo la cantidad que quede pendiente de pago.

20. Las aduanas marítimas distinguirán precisamente en sus estados mensuales ó de valores, los que produzca el citado derecho extraordinario, con el objeto de que en el estado general del año económico, se advierta á primera vista su total producto.

21. Como este derecho extraordinario no debe tener otra inversion que la detallada en la referida ley de 6 de abril, se prohibe á las aduanas marítimas, y muy especialmente á los claveros, bajo su mas estrecha responsabilidad, que hagan gasto alguno por cuenta de estos ramos, y que á sus productos se les dé otro destino que los que expresamente previene la ley; quedando en consecuencia libres de los descuentos que sufren los productos ordinarios, como son el quince por ciento para los prestamistas, y la octava y media parte para dividendos y crédito público.

22. Para evitar dudas á las aduanas, se previene que al vencimiento de los términos señalados en el art. 1.º de la mencionada ley de 6 de abril, quedarán los géneros de algodon de que se trata; sujetos para su entrada á la anterior ley de 20 de marzo de este año, y á las disposiciones dictadas por el supremo gobierno para su observancia, cerrándose en consecuencia la cuenta de este derecho extraordinario, que remitirán los administradores comprobada á la secretaría de hacienda.

Méjico 5 de mayo de 1830.—*Mangino.*

Reglas sobre la renta del tabaco.

El Exmo. Sr. vicepresidente, en ejercicio del poder ejecutivo, usando de las facultades que le confirió la ley de 24 de marzo último, ha celebrado un contrato de transacion y compañía para el giro de la renta del tabaco con los compradores de las existencias vendidas en 3 de setiembre del año próximo pasado; y debiendo en consecuencia continuar el estanco del ramo hasta fin del año de 1832, segun el art. 2.º de la citada ley, ha tenido á bien S. E. acordar, que sobre el particular se observen las prevenciones siguientes:

1. En el distrito y territorios de la federacion, y en aquellos estados que no administran por si la renta del tabaco, continuará haciéndole la compañía con arreglo á las leyes y disposiciones de la materia.

2. La compañía proveerá de tabacos á los estados que los soliciten, pagando estos su importe á cuatro y medio reales libra de rama en las Villas, y ademas en los labrados todos los costos de papel, fletes, mermas y fábrica.

3. En el distrito federal todos los tenedores de tabaco procedente de los compras hechas por virtud de las leyes de 25 de febrero y 23 de mayo de 1829, presentarán al comisario general dentro del preciso término de seis dias, contados desde la publicacion de esta providencia, una noticia exacta y clasificada de aquellos, expresando el punto en donde se hallen, con justificacion de la venta ó contrato de que dimanen; en la inteligencia de que cuantos tabacos se encontrasen despues sin haberse comprendido en las manifestaciones de que se trata, se sujetarán rigurosamente á lo que corresponda conforme á las leyes y disposiciones respectivas.

4. Igual manifestacion, y bajo el mismo apercibimiento, harán los tenedores foráneos ante el respectivo comisario general ó subalerno, dentro de quince dias, contados desde la publicacion de esta providencia en cada lugar.

5. El comisario general ó subalerno á quien se entreguen estas noticias, las remitirá sin falta alguna por el primer correo á la secretaría del despacho de hacienda, dando recibo ó constancia al interesado, que le sirva de resguardo y acredite que ha cumplido con la presente disposicion.

6. Supuesta la subsistencia del estanco hasta fin del año de 1832, sin embargo de la venta de existencias, segun establece el art. 2.º de la citada ley de 24 de marzo último, los particulares no pueden expender el tabaco que han comprado, sino á los gobiernos de los estados, excepto en el caso de que quieran exportarlo para fuera de la república, lo que les será permitido, como dispone el art. 3.º de la ley de 25 de febrero de 1829.

7. Por el mismo fundamento se observarán los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la propia ley de 25 de febrero de 1829. En tal virtud, los compradores quedan obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion, ó de haberlos exportado para fuera de la república. Estas constancias deberán presentarse dentro del término señalado á los compradores en sus respectivas obligaciones, y los que no las hubieren contraido, las presentarán dentro de cuatro meses.

8. Los que faltaren á la prevencion anterior, pagarán á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compraron el tabaco. La misma pena se les aplicará, y las demas

señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.

9. Mientras no se presentare la constancia expresada, los comisarios generales ó subalternos deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas; pero en el distrito federal y en las Villas dicho reconocimiento podrá hacerse cada ocho dias, y siempre con intervencion de los administradores de la compañía.

10. Los tabacos de los particulares de que habla la prevencion 3.^a, no podrán trasportarse de una poblacion á otra sin la guia correspondiente, bajo las penas que las leyes imponen por la falta de esta clase de documentos.

11. No podrán negarse á los interesados las guias que pretendan, sino cuando conste estar enagenado todo el tabaco que legalmente tuviesen adquirido; pero á la expedicion de la guia precederá la respectiva fianza de su cumplimiento á satisfaccion de la oficina que la haya de dar.

12. En el distrito librará estas guias el comisario general con conocimiento de la compañía por medio del visto bueno de su administrador: en Orizava y Córdoba las darán los administradores del ramo; y en los demas puntos de la república los respectivos comisarios generales ó subalternos.

13. Los gobiernos de los estados que compren tabaco á los particulares, darán aviso al gobierno general por conducto de la secretaría del despacho de hacienda, de la cantidad y clases de tabaco que hayan comprado, de la persona vendedora y de la guia con que se condujo el efecto.

14. Los cosecheros de tabaco que conserven en su poder algunas partidas de este fruto, quedan sujetos á la entrega de ellas, segun lo convenido en el art. II del citado contrato de transacion y compañía.

15. Entretanto permanece el estanco, subsisten tambien las disposiciones que prohíben la venta del tabaco rama y labrado por particulares, y en consecuencia el resguardo perseguirá constantemente á los que en tiendas, casas, calles ó plazas expendan tabaco, dando las autoridades civiles y militares los auxilios correspondientes bajo las reglas establecidas.

16. Las aprensiones que se hagan están sujetas á las reglas que para el decomiso de efectos estancados estableció la ley de 4 de setiembre de 1823, y para los particulares que han comprado tabacos á la Federacion, se tendrán ademas presentes los referidos artículos 5.^o y 6.^o de la de 25 de febrero de 1829.

17. Los que sirven administraciones y estanquillos, por la

venta en ellos de tabaco de contrabando, incurrirán en las penas que designan las disposiciones respectivas.

18. Para evitar este delito, averiguándolo y castigándolo pronta y eficazmente, se renueva la prevencion contenida en el artículo 7.^o del bando de 21 de abril de 1817, que con el objeto de contener los abusos introducidos en algunos estanquillos donde se expendan cigarros de contrabando, perjudicando á la renta, dispuso se les hagan visitas por los dependientes que al efecto se nombren en dia indeterminado, y sin que se sepa hasta el momento mismo en que se verifique, practicándose un reconocimiento prolijo de la obra y sello que haya en los mismos estanquillos, y procediéndose contra los encargados de ellos con todo el rigor correspondiente, en caso de encontrarse algun fraude.

19. Por ahora y mientras se promueve, y determina por el congreso general el valor á que en las actuales circunstancias de la renta corresponda satisfacer á los aprensores el tabaco que cayere en comiso, se les pagará por la compañía á precio de contrata, conforme al art. 7.^o de la referida ley de 4 de setiembre de 1823, hechas las deducciones que previene la misma, y entregándoseles en el acto el importe.

20. Los comisarios generales y subalternos, los comandantes y dependientes del resguardo de la Federacion, y los tribunales de ella en su caso, cuidarán de la mas exacta observancia de este reglamento, y del cabal desempeño de sus atribuciones en el distrito y territorios, así como en los estados en donde se administre la renta del tabaco por la compañía, teniendo muy presentes su responsabilidad y las penas establecidas aun para solo el caso de omision, que facilite el contrabando ó eluda su aprension, conforme al cap. 2.^o de la ley de 24 de marzo de 1813, que adoptó para la república la mencionada de 4 de setiembre de 1823. Y por lo tocante á los demas estados, sin perjuicio de las respectivas obligaciones que corresponden á los empleados de la Federacion en ellos, los cuales quedan comprendidos en la primera parte de esta prevencion, el Exmo. Sr. vicepresidente autoriza á los gobiernos de los mismos estados, con el fin de que por la suya se sirvan dictar las medidas que estimen convenientes, conforme á las leyes y disposiciones de la materia, para la puntual observancia de este reglamento, y para el interesante objeto de perseguir el fraude en beneficio de sus propios intereses y de los del erario federal, prestando al efecto la mas eficaz cooperacion.

Comunicolo á V. todo de orden del supremo gobierno para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.

Dios y libertad. Méjico mayo 29 de 1830.—Mangino.

Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado, conforme á la atribucion tercera del art. 116 de la constitucion federal, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias para el dia 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.

Los objetos de las sesiones deberán ser:

Primero. El exámen de los presupuestos y medios de cubrirlos.

Segundo. Los dictámenes de las comisiones de hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el señor secretario de hacienda, sobre diversos puntos esenciales á la organizacion de la hacienda y oficinas de la Federacion.

Tercero. La iniciativa presentada por el ministerio de la guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.

Cuarto. La del mismo ministerio sobre penas á los desertores del ejército y milicia activa.

Quinto. La que por el mismo se presentará para la construccion de las obras de fortificacion que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la república.

Sexto. La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagages.

Sétimo. La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas á la administracion anterior, que se halla en revision en la cámara de diputados.

Octavo. Tomar en consideracion las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovacion de las legislaturas de varios estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.

Noveno. La ley de elecciones del distrito y territorios, pendiente de revision en la cámara de diputados.

Décimo. La de la organizacion de la milicia local del distrito y territorios, pendiente en la misma cámara.

Undécimo. La proposicion hecha en la cámara de senadores para la reforma y aumento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.

Duodécimo. Tomar en consideracion los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutencion de cárceles y hospitales, proveer á ella y á la administracion de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales.

Décimotercio. La reforma pedida en la memoria del ministerio de relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por le de justicia y negocios eclesiásticos.

Decimocuarto. Las de las leyes de libertad de imprenta.

Décimoquinto. Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolucion de una ú otra cámara.

Décimosexto. La iniciativa que presentará el ministerio de la guerra para la organizacion del cuerpo de artillería en todos sus ramos.

Décimosétimo. Las que igualmente se presentarán por el mismo para la reforma del cuerpo de ingenieros, organizacion del colegio militar, y para el restablecimiento de la casa nacional de inválidos.

Décimooctavo. La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.

Décimonono. El arreglo de la instruccion pública y establecimiento del museo y jardin botánico.

Vigésimo. Ley prorogando el derecho asignado sobre la introduccion de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el ministerio de relaciones.

Vigésimoprimerio. Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.

Vigésimosegundo. Las medidas que el gobierno crea necesario iniciar segun lo exijan los acontecimientos políticos exteriores é interiores.

Vigésimotercio. Las reformas que se propongan por los congresos de los estados en la constitucion general.

Vigésimocuarto. La aclaracion de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de noviembre de 1824.

Vigésimoquinto. Las modificaciones de la ley de 12 de marzo de 1828 sobre pasaportes, introduccion y permanencia de extrangeros en la república.

Vigésimosexto. La division del estado de Occidente.

Vigésimosétimo. Las funciones económicas de ambas cámaras.

Méjico 25 de junio de 1830.—*Alaman.*

Reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del distrito y territorios de la federacion.

Art. 1. Para el nombramiento de diputados del distrito y territorios de la Federacion, se harán elecciones primarias y secundarias.

DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS.

2. Las elecciones primarias se celebrarán en el distrito federal quince dias ántes del señalado en la constitucion general para las elecciones de diputados.